ENTRADA: 171804 - 2025
PONENTE: MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA THALÍA PALACIOS GUTIÉRREZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, SECCIÓN PRIMERA DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2025 EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)
VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada THALÍA LORETTYS PALACIOS GUTIÉRREZ, en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Anticorrupción, Sección Primera de Investigación y Juicio de Delitos Contra la Administración Pública, formuló recurso de apelación contra la **Resolución de 9 de octubre de 2025**, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió **no conceder** la demanda de derechos fundamentales presentada contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado LUIS CEBALLOS, en el acto de audiencia realizado el 24 de junio de 2025, en la causa penal identificada bajo el número **202400072883**, seguida por los delitos contra la administración pública y contra el orden económico, en perjuicio del Estado, consistente en instar al Ministerio Público a recibirle entrevista a las señoras O. C. y J. G., con asistencia de su defensa, dentro de la citada investigación.

ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El recurrente identifica como orden impugnada la decisión adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado LUIS CEBALLOS, en el acto de audiencia realizado el 24 de junio de 2025, en la causa penal identificada bajo el número **202400072883**, seguida por los delitos contra la

administración pública y contra el orden económico, en perjuicio del Estado, consistente en instar al Ministerio Público a que le recibiera entrevista a las señoras O. C. y J. G., con asistencia de su defensa, dentro de la citada investigación, esencialmente se decidió lo siguiente al minuto **1:26:49:**

> "...el punto número tres, el tema de la entrevista que se le ha solicitado a la señora O. C., en ese caso, la Fiscal ha señalado esa facultad que tiene para, en tal caso, pues, tomar o no, el tema de una entrevista, lo cierto es que la norma señala que el Ministerio Público podrá tomar estas entrevistas y señala también salvaguardar el tema de ese derecho a que sea asistida por un abogado. Pero el tribunal también, he (sic) escuchado a la defensa indicar el tema de ese principio de contradicción, inmediación, investigación objetiva, y la investigación objetiva, entre otras cosas, señala que el Ministerio Público tiene el deber de investigar lo favorable o desfavorable. Desde esa perspectiva, entiende el Tribunal que el Ministerio Público, si bien es cierto, tiene una potestad también, considera el Tribunal, entonces, en virtud de los principios señalados por la defensa, sí se deben, entonces, tomar esa entrevista para que, posterior, entonces, a ella, pueda evaluar si en efecto la misma pueda ser utilizada o no, pero se tiene que investigar, en este caso, lo favorable o desfavorable, por lo que insta al Ministerio Público que sí le tome esa entrevista a las indiciadas, cumpliendo o salvaguardando los derechos que tienen las mismas a ser asistidas por un abogado..." **(minuto 1:26:49 a minuto 1:28:09).**
>
> ...
>
> ...se rechazan (sic) el tema de esas afectaciones y se insta al Ministerio Público, así a tomarle la entrevista, en este caso, a la señora O. C. (sic), en virtud de los principios de inmediación, principio de lo que es investigación objetiva, que el Ministerio Público podrá investigar todo lo favorable y lo desfavorable." **(minuto 1:35:22 al minuto 1:35:38).**

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante **Resolución del 9 de octubre de 2025**, **no concedió** la acción de amparo propuesta contra lo decidido por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado LUIS CEBALLOS, fundamentando en lo esencial su decisión de la siguiente manera:

> "...En primer lugar, se observa que la amparista señala como acto que vulnera el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el hecho de que el juzgador conminó al Ministerio Público a receptarles entrevistas a las señoras O. C. y J. G., con base a los principios de inmediación e investigación objetiva, ya que considera que es una potestad del ente de instrucción determinar si recibe o no las entrevistas a las personas investigadas.
> En tanto que el tercero interesado en la acción de amparo de garantías constitucionales, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de las investigadas O.C. y J.G., se opuso a que se admitiera la demanda de amparo interpuesta, en atención a que el juez de garantías no ha violado el debido proceso, por el contrario, ha hecho cumplir el derecho a ser oído, que forma parte de esa garantía constitucional.
> ...
> El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual hace referencia al debido proceso, contempla como parte del mismo, aplicando la construcción jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, el cual ha acogido el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos como norma interna, el derecho a ser oído, previsto en el numeral 1...
> ...

De lo anterior, se deriva que, dentro de ese derecho de la persona a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales vigentes, está el derecho de ser escuchado, con salvaguarda de sus garantías, a fin de que la autoridad investigue, conforme al principio de investigación objetiva, que está prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 24:

> "**Artículo 24. Investigación objetiva**. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.
> La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado."

Es así como el procedimiento procesal penal citado, en el artículo 321 estipula lo siguiente:

> "**Artículo 321. Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público.** Durante la etapa de investigación, el imputado podrá ser citado por el Fiscal cuando este lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código.
> El imputado deberá estar asistido por su abogado."

Claramente, esta norma transcrita desarrolla, una faceta de ese derecho a ser oído, con las debidas garantías, complementado con el principio de investigación objetiva mencionado, lo cual va ligado al concepto de juicio justo, de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citado en una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dentro de los casos Kraska vs. Switzerland, Van de Hurk vs. The Netherlands, Van Kück vs. Germany y, Krasulya vs. Rusia:

"...la Corte ha establecido que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión." En consecuencia, el estándar jurisprudencial supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías" (texto citado en caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, de la CIDH, parr. 121, citado en (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en este caso, se trata de dos personas que son indiciadas, es decir, no se les ha formulado cargos todavía, aunado a que la Fiscalía de la causa, así lo manifestó en audios, están en una etapa preliminar de investigaciones, relacionadas a delitos Contra el Orden Económico, en modalidad de Blanqueo de Capitales, y Contra la Administración Pública, de quienes sus defensas solicitaron las entrevistas ante el Ministerio Público; no obstante, este ente investigativo determinó que no era necesario recabar esas entrevistas todavía ya que a la misma no se le habían aprehendido bienes, ni intervenido cuentas, basta que las mismas todavía conservan su calidad de indiciadas.

Advierte este Tribunal que el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece una facultad discrecional al Ministerio Público, en el sentido de que "podrá" citar al imputado a que rinda su versión de los hechos con el fin de esclarecer o poder llegar a algún tipo de método alterno de solución de conflictos.

Sin embargo, no puede soslayarse ese derecho que tiene la persona a ser escuchada, y que forma parte, incluso, del derecho de acceso a justicia...e igualmente, el derecho a aportar pruebas a su favor y, en general, efectivizar su derecho de defensa y, más aún dentro de una investigación que reviste una naturaleza compleja que involucra toda una estructura o entramado financiero ligado a procesos de licitación con el Estado.

Es por ello, que el Ministerio Público tiene el deber de investigar lo favorable y desfavorable a la persona que está siendo investigada, y si bien, existe un principio de separación de funciones entre el investigador y el juzgador, no menos cierto es que el juez de garantías está instituido para controlar actos que puedan afectar o restringir derechos fundamentales de las partes procesales, tal como se prescribe en el artículo 44 del Código Procesal Penal, es decir, es quien vela porque los derechos y garantías sean respetados a todas las partes.
Siendo ello así, es por lo que este Tribunal niega la presente Acción de Amparo de Garantías a favor de la Fiscalía Anticorrupción, Sección Primera de Investigación y Juicio, contra la decisión del juez de garantías LUIS CEBALLOS, consistente en instar al Ministerio Público a que le recibiera entrevista a las señoras O.C. y J.G., con

asistencia de su defensa, dentro de una investigación por delito Contra la Administración Pública y Contra el Orden Económico..." **(Cfr. fojas 50 – 63 expediente) Resaltado del Pleno.**

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En evidente desacuerdo con la decisión que antecede, la Fiscal anticorrupción sustentó su apelación básicamente en los siguientes fundamentos:

"...Nuestra disconformidad por lo planteado por el Tribunal de Amparo, radica en que su motivación no dista de lo que esta representación social ha sostenido en su escrito de fecha 3 de junio de 2025 y en audiencia de fecha 24 de junio de 2025 a través de la cual se ha reconocido el deber que recae sobre el Ministerio Público de garantizar una investigación objetiva, es decir investigar lo favorable y desfavorable al investigado.

Reconoce el Tribunal de Amparo que el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece una facultad discrecional al Ministerio Público, en el sentido de que "podrá" citar al imputado a que rinda su versión de los hechos con el fin de esclarecer o poder llegar a algún tipo de método alterno de solución de conflictos. "Sin embargo, no puede soslayarse ese derecho que tiene la persona a ser escuchada, y que forma parte, incluso, del derecho de acceso a la justicia, tal como se ha insertado en jurisprudencia, citando al jurista Osvaldo Gozaini...

Reitera ese llamado del Ministerio Público de investigar lo favorable y desfavorable a la persona que está siendo investigada, y si bien, existe un principio de separación de funciones entre el ente o investigador y el juzgador, no menos cierto es que el juez de garantías está instituido para controlar actos que puedan afectar o restringir derechos fundamentales de las partes procesales, tal como se prescribe en el artículo 44 del Código Procesal Penal, es decir, es quien vela porque los derechos y garantías sean respetados a todas las partes.

En ese sentido, consideramos que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Este principio fundamental garantiza la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica de los ciudadanos, evitando arbitrariedades y abusos de poder.

Como parte integral del Debido Proceso, las partes involucradas en un procedimiento legal gozan de una serie de garantías procesales esenciales, entre las cuales destacan; la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión basada en lo solicitado; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y fundado en hechos o motivos definidos con antelación; ser escuchados de manera plena y efectiva; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las presentadas por la contraparte; recibir resoluciones debidamente motivadas; y contar con el derecho a utilizar los medios de impugnación que otorga la ley para defender sus derechos y desde la postura de esta fiscal, hemos respetado cada uno de esos derechos y garantías que le asistente (sic) a las hoy investigadas O.C. y J.G., como a la firma legal CASTILLO & GUARDIA ASOCIADOS a las que ambas representan.

No obstante, en ese equilibrio e igualdad de acciones se vulnera el debido proceso al ordenar al Ministerio Público al conminar a que reciba las entrevistas en atención al artículo 321 del Código Procesal Penal; el Tribunal de Amparo; incluso establece por un lado que es una potestad del Ministerio Público y cito: **"podrá",** pero luego establece: **"sin embargo**, ***no puede soslayarse ese derecho que tiene la persona a ser escuchada,".***

Debió observar el Tribunal Constitucional que el artículo 321 del Código Procesal Penal, le da la **potestad** al Ministerio Público de decidir cuando debe recibir entrevista a la persona imputada; reiteramos que el artículo cita: "Durante la etapa de investigación, el imputado podrá ser citado por el Fiscal cuando este lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código..."; por lo que lo ordenado por el Juez de Garantías se aleja de los presupuestos del artículo supra citado y vulnera el derecho del Ministerio Público que es un órgano constitucional autónomo encargado defender los intereses del Estado y de la sociedad, y tiene su rol en la administración de justicia

penal, es quien dirige y coordina las investigaciones, recopila los elementos de conocimiento y organiza su estrategia a fin de establecer su teoría del caso.

Desconoce el Tribunal de Amparo el principio de separación de funciones dado al Ministerio Público en el artículo 5 del Código Procesal Penal y con esto la autonomía de rango constitucional dada al mismo al tenor del artículo 220, numeral 4 de la Constitución Política de Panamá, el cual también se ve vulnerado, cito:

"Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:
1...
2...
3...
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales..."

Además, desconoce a todas luces el contenido del artículo 5 y 68 del Código Procesal Penal que establece:

Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación. El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Artículo 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Justamente son estos los derechos y garantías vulnerados al ente fiscal al ordenarle realice diligencias judiciales propias de la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público en la que no debe intervenir el ente jurisdiccional porque hacerlo carrea (sic) incluso entremeterse en la teoría del caso del fiscal y vulnera las normas antes citadas..."
...
Como hemos vertido anteriormente y sustentado ante el Juez de Garantías, las señoras O.C. y J.G., no han sido imputadas por tanto no tienen aún esa calidad que les permita ser traídas a través de una entrevista a esclarecer los hechos que estime necesarios el fiscal; no obstante su derecho a ser oídas y a defenderse ha sido ejercido activamente por su número (sic) cuerpo legal de abogados presentando innumerables escritos de aclaraciones y elementos de convicción; incluso a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que protege derechos en el proceso penal, establece esta garantía una vez la persona es allegada formalmente a la investigación a través de una imputación o acusación.

Sobre esa base radica la diferencia entre el recibir la entrevista en calidad de investigado o imputado, es precisamente el momento y el formalismo procesal; el investigado está en una etapa preliminar de investigación donde ejerce su derecho de defensa y el oído a través de su defensa, mientras que la calidad de imputado es dada al momento en que se da por legalizada su imputación y concurre la posibilidad de observar el contenido del artículo 321 del Código Penal (sic), frente a una comunicación formal por parte del Ministerio Público que le permitirá ejercer una defensa sobre el conocimiento real del delito imputado.

Es decir que al hacer un análisis en contexto de la norma queda claramente establecido que sí existe vulneración de los artículos 17, 32, 220 de la Constitución Política de Panamá porque interviene en al atribución que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos y contravenciones a las normas constitucionales y legales, y por ende la separación de funciones que excluye al entre jurisdiccional de ordenar al Ministerio Pública (sic) que lleve a cabo diligencias judiciales como lo es una entrevista; debiendo admitirse el presente recurso y permitiendo que sea el ente fiscal quién decida el momento oportuno en que deba recibir la entrevista de las hoy

investigadas acorde a su cronograma investigativo y teoría del caso sobre todo porque no estamos ante una investigación común sino que precisamente la complejidad de la misma al involucrar a diferentes actores; es decir las instituciones públicas que en su momento tenían la responsabilidad de gestionar proyectos y mega proyectos de importancia para nuestro país; la Contraloría General de la República que también cumple su rol como fiscalizador de la gestión pública y además, información de empresas privadas, bancos y otros que nos permitan llegar a la conclusión o no que estamos frente a conductas delictivas y de allí la función exclusiva del Ministerio Público de decidir el momento en que deba solicitar a las señoras O.C. y J.G., las aclaraciones que a bien considere necesarias..." **(Cfr. fs. 66 – 77 del expediente) Lo resaltado es por el recurrente.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite procesal de rigor, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la decisión del Juez de Garantías, al instar al Ministerio Público a recibir una entrevista a las ciudadanas investigadas, constituye una intromisión en las funciones del ente fiscal o si es una tutela efectiva de derechos fundamentales.

En primer término este Pleno debe señalar que si bien el **artículo 5 del Código Procesal Penal** establece que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional; y que el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación, sin embargo, esta prohibición debe interpretarse en armonía con el **artículo 44 lex cit.**, que asigna al Juez de Garantías la competencia exclusiva para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales.

Y es que, cuando un Juez ordena recibir una entrevista, no está "investigando" ni asumiendo la dirección de la acusación, sino que está **tutelando un derecho fundamental** que el Fiscal, en su omisión, está vulnerando. El Juez no está decidiendo qué preguntar ni qué valor probatorio tendrá dicho acto, sino asegurando que el cauce procesal respete el derecho de defensa, puesto que el derecho del investigado a ser escuchado no es un acto discrecional del Fiscal, sino un mandato constitucional.

Al respecto esta Colegiatura ha sido enfática, al señalar que el derecho a ser escuchado no es una facultad discrecional de la fiscalía, sino un componente

esencial del debido proceso protegido por el **artículo 32 de la Constitución Política**. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido:

> *"El debido proceso se integra por: a) El* ***derecho a ser oído****, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas; b) El derecho a una decisión debidamente motivada y fundada en derecho; c) La posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte".* (**Fallo de 13 de abril de 2022**).

Por otro lado, el Ministerio Público tiene el deber legal de adecuar su actuación a un **criterio objetivo**, investigando tanto lo desfavorable como lo favorable al imputado (Artículos 24 y 70 del Código Procesal Penal). Si un investigado solicita ser entrevistado para aportar elementos que lo exculpen y el Fiscal se niega, este último está incumpliendo su mandato de objetividad.

Ante este incumplimiento, surge la figura del Juez de Garantías como garante del proceso penal. La Corte ha reiterado que el Juez **no es un "convidado de piedra"**. Su deber es actuar para impedir arbitrariedades que pongan en riesgo la validez del proceso, por ello, al conceder la entrevista, el Juez simplemente restaura la eficacia material del principio de objetividad que el Fiscal ha dejado de observar.

De allí entonces, que la orden judicial de recibir una entrevista no es un acto de instrucción proscrito por el artículo 5 del Código Procesal Penal, sino un acto restaurativo de garantías. Mientras que el Fiscal dirige la investigación (facultad de gestión), el Juez dirige el respeto a la Constitución (facultad de control). La omisión de permitir que el investigado rinda sus descargos no solo infringe normas procedimentales, sino que deja al ciudadano en un estado de indefensión que amerita la tutela inmediata. Por tanto, lo decidido por el Juez de garantías en el presente caso no usurpa la función del Fiscal; al contrario, lo obliga a cumplir con la ley para evitar una futura nulidad por violación al derecho de defensa e igualdad procesal (Art. 19 Código Procesal Penal).

Bajo el contexto que antecede, se puede colegir que las funciones de investigación y acusación están separadas de la función jurisdiccional, sin

embargo, el principio de separación de funciones no puede interpretarse de forma aislada ni absoluta, ya que debe coexistir con el rol del Juez de Garantías como garante de la Constitución.

Así entonces, lejos de usurpar funciones, lo actuado por el Juez de Garantías en el proceso de la referencia, asegura que el Ministerio Público se mantenga dentro de los límites de la constitucionalidad y la legalidad, garantizando una investigación objetiva y un proceso equitativo.

De esta manera, al ordenar la entrevista, el Juez está garantizando la igualdad procesal en virtud de que, si el Fiscal tiene el poder de citar testigos, el investigado debe tener el derecho correlativo de ser escuchado para proponer su versión de los hechos antes de que se formalice una imputación o una acusación.

Finalmente, es imperativo aclarar que el derecho de defensa y la obligación de ser oído nacen desde el momento en que una persona es señalada en cualquier acto de investigación (Art. 98 CPP). Pretender que este derecho solo surge tras la imputación formal crearía una "zona de indefensión" durante la fase de investigación preliminar que es incompatible con los principios que rigen al sistema penal acusatorio.

> "**Artículo 98. Derecho de defensa.** La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo." (Resaltado del Pleno).

Por lo expuesto, el Pleno concluye que la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la orden del Juez de Garantías es una medida de control constitucional legítima y apegada a la Constitución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 9 de octubre de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Fiscalía Anticorrupción, Sección Primera de Investigación y Juicio de Delitos Contra la Administración Pública, contra la decisión adoptada por el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, licenciado LUIS CEBALLOS, en el acto de audiencia realizado el 24 de junio de 2025, en la causa penal identificada bajo el número 202400072883.

Notifíquese,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA
(SALVAMENTO DE VOTO)

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada No.171804-2025

Magistrada Ponente: María Cristina Chen Stanziola

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA THALIA PALACIOS GUTIÉRREZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, SECCIÓN PRIMERA DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO

En los términos y condiciones del artículo 115 del Código Judicial, expongo de manera respetuosa las razones que me llevan a no respaldar el criterio mayoritario adoptado por los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resolvió CONFIRMAR la Resolución de 9 de octubre de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Fiscalía Anticorrupción, Sección Primera de Investigación y Juicio de Delitos Contra la Administración Pública, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Luis Ceballos, en el acto de audiencia realizado el 24 de junio de 2025, en la causa penal identificada bajo el número 202400072883.

El contexto del acto amparado, trata de una decisión de un Juez de Garantías, dictado en una causa que en ese momento se encontraba en una investigación preliminar, y la autoridad acusada "insta" al Ministerio Público a tomarle entrevista a una señora O.C., para que posteriormente, evaluara si en efecto la misma puede ser utilizada.

Esta decisión, considero es violatoria al debido proceso, por cuanto transgrede el principio de separación de funciones, primeramente porque la decisión de "instar", hace referencia a "Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco"[1], siendo ambigua y no idónea para la función de una autoridad jurisdiccional, quien no puede peticionarle o insistirle al ente investigador que realice una determinada acción, sino, está llamado a declarar un derecho o no, dar por probada una situación o desestimarla, entre otros.

---

[1] Definición extraída de la Real Academia de la Lengua Española, verificable en el sitio web https://dle.rae.es/instar

A su vez, soy del criterio que la decisión constituye un acto de investigación, llevada a cabo por una autoridad judicial que mantiene una prohibición expresa respecto a inmiscuirse en la labor del Ministerio Público.

Y es que, tanto la autoridad demandada como el Fallo de esta Corporación de Justicia, homologa el término instar a ordenarle al Fiscal, que realizara una toma de entrevista, acto propio del ente investigativo, quien ejerce la acción penal; por lo que, esta entrevista deja de ser producto de la conducción del Fiscal a cargo, para ser consecuencia de una orden jurisdiccional, la cual está llamada a ser imparcial y a constituirse en todo momento como un tercero, ajeno a las teorías del caso de las partes.

Adicional, el Fallo resalta que la decisión del Juez de Garantías es velar por una investigación objetiva, empero, si dentro de los actos de investigación, el Fiscal ha decidido no diligenciar algún elemento, ello no es sinónimo de que no está siendo objetivo; de hecho, para afirmar que la investigación no está siendo dirigida con objetividad, debe conocerse los elementos que contiene dicha investigación, y de ser así, el Juez entra en un escenario de parcialidad.

Por otra parte, soy del criterio que, la omisión de permitir que el investigado rinda sus descargos, no deja en estado de indefensión al ciudadano, ya que, la fase en donde se encontraba la investigación al momento de dictarse el acto atacado, era preliminar, y la persona que se ordenó se le recibiera entrevista, no estaba imputada.

Incluso, en un sistema adversarial, la defensa no está obligada a presentarle al Fiscal elementos de convicción exculpatorios en la fase de investigación, por cuanto es la fase intermedia en donde el acusado y su defensa, presentan las pruebas que consideran apoyarán su teoría del caso. Por lo que el derecho de defensa no se encontraría vulnerado.

De lo anterior concluyo que, el instar homologado a ordenar al Ministerio Público a realizar alguna diligencia investigativa, conlleva que el Juez de Garantías, incluso en una etapa del proceso incipiente como lo es la fase de investigación preliminar, se constituya en un juez investigativo, lo que repercute en una posible violación al principio de la carga de la

prueba, además, afectaría la imparcialidad del juez, quien pierde de vista que está llamado a desvincularse de la tarea investigativa, siendo esta labor propia de las partes, es decir, del Fiscal, de la querella y de la defensa, a quien el legislador no ha limitado en tiempo para recabar sus pruebas, más allá de la audiencia de acusación.

Como bien lo afirma Luigi Ferrajoli en el prólogo del libro "La verdad en el proceso penal", de Nicolás Guzmán (2018), cuando refiriéndose a los principios de imparcialidad del juez y la separación de funciones, afirma que "tales principios también serían violados en el debate público en caso de que el juez dispusiera la adquisición de pruebas *ex officio*. Dicho poder de iniciativa, argumenta Guzmán, es inadmisible incluso cuando el juez pretenda disponer la realización de pruebas favorables al acusado. Esta inadmisibilidad, afirma correctamente Guzmán, no perjudica en absoluto al imputado, dado que "la inocencia no debe ser probada", y "cuando la eventual adquisición *ex officio* en el debate de tal prueba resultaría desfavorable para el imputado, ella se convertiría en una prueba de cargo, adquirida con la colaboración del juez, violándose la carga acusatoria de la prueba y la separación entre el juez y acusación".

La importancia del respeto al principio de separación de funciones, ha sido abordada por esta Corporación de Justicia en Resolución de 8 de noviembre de 2022, en donde se sostuvo que:

> "...el nuevo Código Procesal Penal está orientado a la separación de funciones en la que cada parte debe cumplir estrictamente su rol, es decir, al fiscal le corresponde investigar y acusar; al juez, decidir sobre la responsabilidad del acusado (Tribunal de Juicio) y pronunciarse sobre los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos (Jueces de Garantías) como por ejemplo: ..., decidir sobre la interposición de medidas cautelares personales o reales; todas competencias de carácter jurisdiccional y, a la defensa, defender en igualdad de condiciones al acusado."

Bajo estas consideraciones, soy del criterio que el acto demandado vulneró derechos fundamentales del amparista, al traspasar el principio de separación de funciones.

Por todo lo expuesto, ya que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno se distancia de este criterio, con la debida cortesía, respeto, honestidad profesional, prudencia, integridad, transparencia, motivación, justicia y equidad que me caracterizan, emito dentro del marco de la Constitución y la Ley, el presente ***SALVAMENTO DE VOTO,*** dejando constancia de los fundamentos que lo sustentan.

Panamá, fecha ut supra.

MAGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General